

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., trece (11) de mayo de dos mil veinte (2020)

**ACCIÓN DE TUTELA N°. 2020 - 00131 LUIS CAYETANO GUAMAN VALENZUELA
CONTRA COLVANES S.A.S.**

ANTECEDENTES

LUIS CAYETANO GUAMAN VALENZUELA solicitó a través de apoderado la protección constitucional por vía de tutela de su derecho fundamental de petición vulnerado por la accionada, y como consecuencia se ordene dar contestación de forma completa y de fondo al derecho de petición con fecha 12 de diciembre 2019.

Como fundamento de su petición sostuvo que elevó derecho de petición a la sociedad COLVANES S.A.S., enviado a través de la empresa Servientrega el día 12 de diciembre 2019 con guía No. 9108303582, en el cual solicitó le sea entregada copia de la historia clínica ocupacional, examen médico de ingreso, periódicos y de egreso o certificación de no existencia de los mismos si es del caso; copia del contrato de trabajo en el que se indique salario, horario y funciones o certificación que el contrato de desarrolló de manera verbal; la descripción la exposición ocupacional donde se evidencie el tiempo de exposición al riesgo o peligro durante su jornada laboral y/o periodo de trabajo conforme al sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo, definición de los factores de riesgo a los cuales se encontraba expuesto el trabajador, tipo e labor u oficios desempeñados durante el tiempo de exposición, teniendo en cuenta el factor de riesgos y la jornada laboral del trabajador; estudio del puesto de trabajo en el que se evalúe el factor del riesgo ergonómico y/o biomecánico con énfasis en columna, rodillas, hombros y muñecas.

Así mismo, solicitó se informara la descripción completa y clara de las herramientas usadas, aparatos y equipos, modelo de fabricación, marca o elementos que se manipulan en la labor encomendada versus el perfil, aptitudes físicas y psicológicas y técnicas con las que debe contar como trabajador de la empresa y la copia del manual de funciones donde se exponga ocupaciones, horarios y demás actividades que desarrollaba el trabajador en el área laboral.

Manifestó que la accionada mediante comunicación de fecha 24 de enero de 2020 le informó que los documentos solicitados serían entregados antes del 15 de febrero del presente año, sin que a la fecha y a pesar de haber transcurrido más del término legal, la accionada haya dado respuesta de fondo la solicitud presentada, vulnerando el derecho fundamental de petición y seguridad en conexidad con el derecho a la igualdad.

TRÁMITE

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, se admitió la presente acción mediante auto de fecha 28 de abril de 2020. El día 29 de abril de 2020, el Juzgado mediante comunicación enviada vía correo electrónico a la Entidad accionada, le informó sobre su admisión y el término concedido para contestar los hechos y peticiones presentados por la accionante.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

En su escrito de contestación remitido vía correo electrónico, señaló que el accionante presentó derecho de petición el cual ya fue contestado en debida forma.

Manifestó que la accionada siempre ha actuado de buena fe, cumpliendo con los requisitos y exigencias que la ley dispone respondiendo de manera clara y precisa la solicitud presentada por el accionante en su derecho de petición.

Finalmente, solicitó al despacho declarar improcedente la acción de tutela impetrada por el accionante.

CONSIDERACIONES

La acción de Tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo procesal específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos sean violados o se presente amenaza de vulneración.

En la presente acción se establece como problema jurídico a resolver, si la accionada le ha vulnerado al accionante el derecho fundamental de petición, de conformidad con la pretensión expuesta en su escrito tutela.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que el artículo 23 de la Constitución Política define el alcance del derecho fundamental de petición, en los siguientes términos: *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

Sobre este punto la Corte Constitucional ha indicado, entre otras, en las sentencias T- 377 de 2000, T- 161 de 2011, T-146 de 2012, T - 489 de 2014 y C-007-2017 que la vulneración al derecho Fundamental de petición se presenta en estos escenarios: i) por la negativa de una persona natural, pública o privada de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable a una petición que se presente, o ii) por no comunicar la respectiva decisión al peticionario. Adicionalmente esta Corporación ha precisado que el alcance de la protección se limita a evidenciar que la contestación ofrezca una respuesta clara y de fondo, sin que implique necesariamente que deba ser favorable al solicitante, pues estas son el producto del estudio y análisis que previamente debe efectuar la entidad con los antecedentes y las pruebas que reposan en sus dependencias.

De acuerdo a lo anterior, cualquier desconocimiento a los lineamientos atrás referidos, conduce a la vulneración del derecho de petición, tornándose la acción de tutela como el mecanismo idóneo para protegerlo.

Aplicados los presupuestos anteriores al presente caso, se encuentra que el accionante presentó petición ante COLVANES S.A.S., el cual fue efectivamente radicado ante la empresa accionada el día 12 de diciembre de 2019.

La petición está relacionada con la solicitud de copia de la historia clínica ocupacional, exámenes médicos de ingreso, periódicos y egreso o certificación de no existencia de los mismos si es del caso; copia del contrato de trabajo; la descripción de la exposición ocupacional en la que se indique tiempo de exposición al riesgo o peligro durante su jornada laboral, periodo de trabajo conforme al sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo, definición de los factores de riesgo a los cuales se encontraba expuesto el trabajador, tipo de labor u oficios desempeñados durante el tiempo de exposición, teniendo en cuenta el factor de riesgos y la jornada laboral del trabajador, así como realizar estudio del puesto de trabajo en el que se

evalúe el factor del riesgo ergonómico y/o biomecánico con énfasis en columna, rodillas, hombros y muñecas; la descripción de las herramientas usadas, aparatos y equipos, modelo de fabricación, marca o elementos que se manipulan en la labor encomendada contra el perfil, aptitudes físicas y psicológicas y técnicas con las que debe contar como trabajador de la empresa y la copia del manual de funciones donde se exponga ocupaciones, horarios y demás actividades que desarrollaba el trabajador en el área laboral.

En su ejercicio al derecho a la defensa se observa que la accionada COLVANES S.A.S. aportó copia de la respuesta entregada al accionante de fecha 30 de abril de 2020, con la cual considera satisfecho el derecho de petición alegado por el accionante.

En virtud de lo anterior, el despacho procede a comparar el contenido de la petición, con la respuesta emitida por parte de la accionada, a fin de corroborar si existe, o no, vulneración al derecho fundamental de petición.

1. Revisados las respuestas a los puntos tercero y sexto, se encuentra que estas no son coherentes con el material probatorio aportado, toda vez que el contrato de trabajo aportado por la accionada indica que desde el 26 de mayo del año 2000 el cargo del accionante es Conductor, pero la certificación aportada como repuesta al punto sexto de la petición que nos ocupa, indica que el accionante tiene el cargo de Auxiliar de Apoyo desde el 26 de mayo del 2000.
2. La misma inconsistencia se genera respecto a la respuesta dada al punto tercero, dado que la “*Matriz de Peligros Auxiliar de Apoyo*” enviada desarrolla el cargo de Auxiliar de Apoyo, y el no el cargo de conductor que es el que aparece acreditado con el contrato.
3. Respecto a los demás puntos de la petición, se observa que las respuestas están acordes a lo solicitado por el actor.

Así las cosas, aunque no hace parte del amparo del derecho de petición, pronunciarse sobre el sentido de la respuesta, si hace parte de este, corroborar que sean coherentes respecto a la situación planteada. En virtud de lo anterior

Sobre este punto, llama la atención la respuesta de la accionada a los puntos tercero y sexto, toda vez que, no son coherentes con las pruebas aportadas por la accionada, toda vez que según que se aporta como respuesta al punto tercero de la petición, no corresponde al cargo desempeñado por el accionante estipulado en el contrato de trabajo que da respuesta al punto segundo de la petición.

Por lo anterior, el despacho amparará el derecho de petición vulnerado respecto a los puntos tercero y sexto de la petición de fecha 12 de diciembre 2019, y en consecuencia ordenará a la accionada que otorgue respuesta de fondo, concreta, clara, congruente y completa de los puntos tercero y sexto de la mencionada petición y proceda a notificar la misma.

De otra parte, respecto a los puntos primero, segundo, cuarto y quinto de la petición, este despacho negará el amparo por carencia actual de objeto por hecho superado, dado que ya obra respuesta al respecto.

En mérito de lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición en la acción interpuesta por **LUIS CAYETANO GUAMAN VALENZUELA** en contra de **COLVANES S.A.S.** respecto a los

puntos tercero y sexto de la petición presentada de fecha 12 de diciembre de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **COLVANES S.A.S.**, en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** contadas a partir de la notificación de esta sentencia, dé respuesta de fondo, concreta, clara, congruente y completa a los puntos tercero y sexto de la petición presentada de fecha 12 de diciembre de 2019.

TERCERO: NO AMPARAR el derecho fundamental de petición en la acción interpuesta por **LUIS CAYETANO GUAMAN VALENZUELA** en contra de **COLVANES S.A.S.** respecto a los puntos primero, segundo, cuarto y quinto de la petición de fecha 12 de diciembre de 2019, por carencia actual de objeto por hecho superado.

CUARTO: En caso de no acatar la presente orden judicial, se dará aplicación a las sanciones previstas en el Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia por el medio más expedito.

SEXTO: PUBLICAR este fallo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenascausas-laborales-de-bogota/2020n>.

SÉPTIMO: En caso de ser impugnado el presente fallo, dentro de los tres días siguientes a su notificación, remitir a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá (Reparto). Si el presente fallo no fuere impugnado, enviar a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

OCTAVO: Una vez regrese el presente proceso de la Corte Constitucional, se ordena su **ARCHIVO DEFINITIVO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA MARCELA ALDANA ROMERO
JUEZ